



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad. Ayer á las dos y media de la tarde salió de Pamplona para Tudela, desde cuyo punto continuó su marcha á las seis para Cintruénigo, habiendo llegado á las siete y veinte minutos.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha considerado necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Antonio Hitos y Don Alfonso Liñan, Alcalde y Teniente de Alcalde de Monachil, contra la opinion del Juez de primera instancia del distrito del Campillo de la capital, que estimó innecesario dicho requisito.

Resultado:

Que el Juzgado del distrito del Salvador, de Granada, comisionó al alguacil Ramon Duran y al Escribano D. Juan Bautista Alarcon para que practicasen en el pueblo de Monachil un embargo, el cual no se efectuó por no haber prestado la Autoridad local de dicho pueblo á los comisionados por el Juez los auxilios necesarios:

Que en su virtud, el Escribano extendió y presentó ante el Juzgado un testimonio del cual aparece que el día 5 de febrero próximo pasado llegó la comisionada de un mozo llamado Luis Mira, y temiendo que hubiese sido advertida su llegada, se pusieron en observacion de la casa donde debian efectuar el embargo para evitar que ocultasen una mula y otros efectos que les constaba debia haber en ella:

Que al poco rato vieron salir una muger con la mula, marchando en su seguimiento Duran y Mira con objeto de saber á donde la conducia, á fin de embargarla al día siguiente, pero en el camino, y ya cerca de la salida del pueblo, se les presentó un hombre, el cual, navaja en mano, les preguntó con qué derecho le seguian, y como Duran le advirtiese, enseñándole el baston, que era comisionado del Juzgado del Salvador, prorumpió en insultos contra

el Juez y los comisionados, acometiendo á Duran y Mira, los que se vieron en la precision de sacar unas pistolas que llevaban para defender sus personas:

Que el Alcalde que lo habia observado todo envuelto en sucapa, se acercó, y lejos de prestar el auxilio que le reclamó Duran, hizo que el hombre se retirase con la mula, y que á pesar de haber empleado Duran y el Escribano Alarcon todos los medios que estaban á su alcance para convencer al Alcalde á que les auxiliase, no solo se negó á ello, sino que al dirigirse á las Casas Capitulares con objeto de reconocer los papeles que le presentaba el Escribano, se volvió desde la mitad de la escalera á pretesto de que no tenia luz, y una vez en la calle empezó á gritar diciendo que habian sacado pistolas para acometer á un hombre que llevaba una mula; que no se habian presentado á él ni los conocia, reuniéndose á las voces multitud de hombres, de los cuales algunos debian ser Concejales, pues llevaban baston, y despues de haber atropellado é insultado á Duran, Alarcon y Mira los arrestaron hasta el otro día, que los condujeron á la capital á disposicion del Gobernador de la provincia, el que los puso inmediatamente en libertad:

Que el Juez del distrito del Salvador, despues de haberse ratificado el alguacil Duran en el contenido del anterior testimonio, y prestado declaracion el criado Luis Mira, pasó las actuaciones al del Campillo para que en su vista procediera á lo que estimase más justo, y en su virtud recibió declaracion indagatoria el Alcalde de Monachil D. Antonio Hitos, constituyéndole despues en prision y teniéndole incomunicado cinco dias:

Que el Juzgado, despues de practicadas algunas diligencias, creyó oportuno procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde, contra el que tambien aparecian indicios de criminalidad, disponiendo se diese aviso al Gobernador de la provincia por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que no habian obrado en uso de atribuciones administrativas:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso habia sido cometido en el ejercicio de funciones administrativas, exigió que con suspension de todo procedimiento le pidiese la competente autorizacion, dejando sin efecto cualquiera diligencia que hubiese practicado contra ellos, y principalmente el auto de prision dictado contra el Alcalde D. Antonio Hitos, á lo cual se opuso el Juzgado sosteniendo su primera opinion, despues de haber

oido al Promotor fiscal, y recayendo por último providencia del Tribunal superior, confirmatoria de la del inferior:

Visto el párrafo octavo del art. 40 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados de todos los ramos dependientes de la Administracion por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Visto el art. 40 del reglamento general para la ejecucion de la ley anteriormente citada, al tenor del cual, si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por los empleados dependientes de la Administracion, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso al Gobernador del procedimiento sin suspenderlo, y manifestándole el hecho y los fundamentos en que se apoye para no considerarlo relativo á dichas funciones:

Considerando:

1.º Que la naturaleza de los hechos y abusos imputados al Alcalde y Teniente de Monachil, D. Antonio Hitos y Don Alfonso Liñan, no permiten reputar aquellos como relativos al ejercicio de funciones administrativas, porque segun se demuestra en el expediente, la responsabilidad que ambos interesados han podido contraer, nace en primer lugar de la negligencia ú omision en que incurrieron, permaneciendo pasivos ó indiferentes ante la reyerta ocasionada por la acometida que sufrieron los comisionados del Juzgado, cuando á poco de su llegada al pueblo se vieron acometidos por un desconocido que les amenazó con una navaja en presencia de la autoridad local, y en segundo lugar, porque no solo negó esta posteriormente el auxilio que los comisionados le pidieron en forma para evacuar su encargo, sino que les detuvo y remitió á disposicion del Gobernador:

2.º Que la responsabilidad que el Alcalde y Teniente de que se trata han podido contraer por los tres hechos citados de omision en la persecucion y castigo de delitos ó faltas cometidos en su presencia, denegacion de auxilio para el cumplimiento de una providencia judicial superior y detencion ilegal, no les es exigible en concepto de Autoridades administrativas, puesto que en todo lo relativo á prevenir y reprimir delitos ó faltas, y coadyuvar á la administracion de justicia, con arreglo á lo espresamente prevenido por las leyes y reglamentos vigentes, tienen los Alcal-

des y sus Tenientes el carácter de funcionarios judiciales, ya con atribuciones propias, ya como delegados del Juez de primera instancia, al cual, bajo este aspecto, se hallan subordinados:

3.º Que si bien alega el Alcalde como fundamento principal para sostener el carácter administrativo con que obró en los sucesos que dieron lugar á este expediente, el haber tenido que adoptar determinaciones indispensables para restablecer y conservar el orden público, perturbado con motivo de los escándalos producidos por la Comision del Juzgado, no es admisible aquel fundamento, porque léjos de aparecer justificado en las actuaciones consta que el Alcalde fué el primero en conecitar el tumulto, cuando, al presentarle la Comision los documentos que comprobaban su legitimidad, gritó inmotivadamente, siendo causa de que á sus voces acudiese multitud de vecinos y Concejales y se ocasionase el alboroto:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 2084.

El 17 del corriente ha desaparecido de Fuentiduena de Tajo una mula perteneciente á Balbino Hernandez.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion del individuo en cuyo poder se encuentre dicha caballeria, si infundiese sospechas de haberla hurtado.

Señas de la mula.

Edad 8 años, pelo castaño claro, alzada cerca de la marca y herrada de las cuatro estremidades: una cicatriz en la nalga derecha. Una rozadura en el pescuezo, y un cintillo de pelo en el tronco de la cola.

Madrid 25 de agosto de 1864.

Continúa la copia de la cuenta del canton de bagajes de Valdemoro, perteneciente al segundo trimestre de 1864.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Días de reten abona-les.	
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.				Caballe- rías ma- yores.	Id. me- nores.	Punto de la expedición.		Autoridad.	FECHAS.	Procede el asistido de		Carros de bueyes.
D. Rafael de Pazos.	7	29	Mayo.	1864	»	»	»	Aranjuez.	José Búrgos y otro.	»	Varios.	Varias.	»	Ocaña.	»	»	»	2
Idem	7	30	id.	id.	»	»	»	id.	Manuel Esteban Rosa.	»	Madrid.	Gobernador.	25 Mayo. 1864	Idem	»	»	»	1
Idem	7	30	id.	id.	»	»	»	id.	Pedro Iglesias.	»	Idem	id.	id.	Idem	»	»	»	2
Idem	6	1	Junio.	id.	»	»	»	id.	Eduardo Clemente.	»	Aranjuez.	Teniente Alcalde.	31 id. id.	Pinto.	»	»	»	4 1/2
Idem	7	1	id.	id.	»	»	»	id.	José Olivás y otro.	»	Sevilla.	Gobernador.	20 Abril. id.	Ocaña.	»	»	»	2
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	id.	Saturnino Ballesteros y otro.	»	Varios.	Varias.	»	Idem	»	»	»	2
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	id.	Juan Fontecha y otro.	»	Idem	Idem	»	Pinto.	»	»	»	4 1/2
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	id.	Lorenzo del Valle.	»	Sevilla.	Gobernador.	19 Abril. 1864	Ocaña.	»	»	»	1
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	id.	Juan Vellido.	»	Idem	Idem	»	Chinchón.	»	»	»	3
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	id.	Juan Sanchez.	»	Sevilla.	Junta de caridad.	27 Abril. 1864	Ocaña.	»	»	»	2
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	id.	José Blanco.	»	Varios.	Varias.	»	Pinto.	»	»	»	4 1/2
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	id.	Telesfora Velasco.	»	Madrid.	Gobernador.	26 Abril. 1864	Idem	»	»	»	4 1/2
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	id.	Rosalía Figuera y un hijo.	»	Idem	Idem	13 Junio. id.	Ocaña.	»	»	»	2
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	id.	Petra Tejerías y otra.	»	Idem	Idem	4 Mayo. id.	Idem	»	»	»	2
Idem	6	6	id.	id.	»	»	»	id.	Josefa Muelas y otros.	»	Varios.	Varias.	»	Idem	»	»	»	2
Idem	2	6	id.	id.	»	»	»	id.	Ricardo Valdés.	»	Madrid.	Gobernador.	13 Abril. 1864	Ocaña.	»	»	»	4 1/2
Idem	2	8	id.	id.	»	»	»	id.	D. Rafael Alcántara.	»	Idem	Gefe de E. M.	30 Mayo. id.	Colmenar.	»	»	»	4
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	id.	Francisco Vega y otro.	»	Andujar.	Cobr. militar.	»	Pinto.	»	»	»	4 1/2
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	id.	Laureano Zamorano y otros.	»	Varios.	Varias.	»	Idem	»	»	»	5
Idem	6	11	id.	id.	»	»	»	id.	María Guanós y dos mas.	»	Italia.	Consul do.	»	Idem	»	»	»	3
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	id.	Josefa Burro y dos mas.	»	Varios.	Varias.	»	Ocaña.	»	»	»	2
Idem	6	11	id.	id.	»	»	»	id.	Juana Lopez.	»	Infantes.	Alcalde consti.	6 Mayo. 1864	Pinto.	»	»	»	4 1/2
Idem	8	11	id.	id.	»	»	»	id.	Gefe de artilleria.	»	Gefe de E. M.	»	Idem	Idem	»	»	»	4 1/2
Idem	6	12	id.	id.	»	»	»	id.	Santos Juárez y otros.	»	Varios.	Varias.	»	Idem	»	»	»	7
Idem	6	12	id.	id.	»	»	»	id.	Joaquin Perez, esposa y otro.	»	Idem	Idem	»	Idem	»	»	»	3
Idem	6	13	id.	id.	»	»	»	id.	Domingo Garcia.	»	Toledo.	Gobernador.	1 Junio. 1864	Ocaña.	»	»	»	4
Idem	6	13	id.	id.	»	»	»	id.	Juan Aluse y otros.	»	Varios.	Varias.	»	Pinto.	»	»	»	3
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	id.	Victor Fernandez y otro.	»	Varios.	Gobernador.	»	Idem	»	»	»	2
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	id.	Manuel Grialde.	»	Madrid.	Idem	20 Abril. 1864	Ocaña.	»	»	»	4 1/2
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	id.	Juan Rubio y otros.	»	Sevilla.	Junta de caridad.	»	Pinto.	»	»	»	3
Idem	6	16	id.	id.	»	»	»	id.	Julian Gomez.	»	Madrid.	Gobernador.	25 Mayo. 1864	Ocaña.	»	»	»	4 1/2
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Antonio Compé y otro.	»	Varios.	Varias.	»	Ocaña.	»	»	»	2
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	id.	Estéban Iglesias y otros.	»	Idem	Idem	»	Idem	»	»	»	3
Idem	8	18	id.	id.	»	»	»	id.	Joaquin Gutierrez.	»	Madrid.	Gobernador.	14 Junio. 1864	Ocaña.	»	»	»	4 1/2
Idem	7	19	id.	id.	»	»	»	id.	Joaquina Perez y otros.	»	Varios.	Varias.	»	Idem	»	»	»	1
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Juana Madrid y otro.	»	Sevilla.	Junta de caridad.	»	Idem	»	»	»	2
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	id.	Pablo Galiano.	»	Idem	Idem	20 Abril. 1864	Pinto.	»	»	»	4 1/2
Idem	6	23	id.	id.	»	»	»	id.	Dolores Ruiz y otro.	»	Madrid.	Varias.	»	Ocaña.	»	»	»	2
Idem	6	25	id.	id.	»	»	»	id.	Camilo Muñoz y otros.	»	Idem	Idem	»	Pinto.	»	»	»	3
Idem	6	25	id.	id.	»	»	»	id.	María Zapata y otros presos.	»	Idem	Idem	»	Idem	»	»	»	5
Idem	6	26	id.	id.	»	»	»	id.	Marcos Rodeza y otro.	»	Idem	Idem	»	Idem	»	»	»	2
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	id.	Joaquin Gutierrez de la Vega.	»	Idem	Idem	»	Ocaña.	»	»	»	1
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	id.	Tomás Garcia.	»	Aranjuez.	Alcalde consti.	25 Junio. 1864	Idem	»	»	»	2
Idem	6	25	id.	id.	»	»	»	id.	Guardia civil.	»	Varios.	Varias.	»	Ocaña.	»	»	»	4
Idem	6	29	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	Idem	»	»	»	5
Idem	8	29	id.	id.	»	»	»	id.	Francisco Blanco.	»	Sevilla.	Junta de caridad.	2 Junio. 1864	Idem	»	»	»	4 1/2
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	id.	Juan Alvarado.	»	Cáceres.	Alcalde consti.	13 id. id.	Ocaña.	»	»	»	1
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	id.	José Huertas.	»	Jaen.	Gobernador.	18 Abril. id.	Pinto.	»	»	»	2
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	id.	Manuel Guerra Santino.	»	Sevilla.	Junta de caridad.	26 Mayo. id.	Idem	»	»	»	4 1/2
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	id.	María Josefa Blazquez.	»	Montoro.	Alcalde consti.	18 Junio. id.	Idem	»	»	»	4 1/2
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	id.	Juan Aquilino.	»	Madrid.	Gobernador.	17 Mayo. id.	Ocaña.	»	»	»	2
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	id.	Pedro Moreno.	»	Idem	Idem	23 Junio. id.	Idem	»	»	»	2
Idem	2	3	Abril.	id.	»	»	»	id.	Mariano Escala.	»	Idem	Idem	30 Marzo. id.	Idem	»	»	»	4
Idem	7	6	id.	id.	»	»	»	id.	José Monteselin.	»	Idem	Idem	30 id. id.	Idem	»	»	»	4
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	id.	Genaro Alvarez.	»	Castilla.	Capitan general.	12 id. d.	Idem	»	»	»	3 1/2
Idem	10	8	id.	id.	»	»	»	id.	Doña Adelaida Martinez.	»	Madrid.	Gobernador.	5 Abril. id.	Idem	»	»	»	3 1/2
Idem	10	13	id.	id.	»	»	»	id.	José Martinez y esposa.	»	Granada.	Junta de caridad.	3 Setbre. 1863	Idem	»	»	»	2
Idem	12	13	id.	id.	»	»	»	id.	Vicente Sanchez y otro.	»	Madrid.	Gobernador.	2 Abril. 1864	Idem	»	»	»	2
Idem	8	17	id.	id.	»	»	»	id.	Luciana Morales y familia.	»	Granada.	Junta de caridad.	18 Agosto. 1863	Idem	»	»	»	3
Idem	10	17	id.	id.	»	»	»	id.	Julian Gonzalez y otro.	»	Madrid.	Gobernador.	21 Mayo. 1864	Idem	»	»	»	2
Idem	10	17	id.	id.	»	»	»	id.	Rufina Lopez y tres hijos.	»	Idem	Idem	12 Abril. id.	Idem	»	»	»	3
Idem	3	22	id.	id.	»	»	»	id.	José Blasco y familia.	»	Puertollano.	Alcalde consti.	8 Marzo. id.	Idem	»	»	»	3
Idem	8	23	id.	id.	»	»	»	id.	Agustina Membrilla.	»	Madrid.	Gobernador.	20 Abril. id.	Idem	»	»	»	3 1/2
Idem	9	25	id.	id.	»	»	»	id.	Antonia Perez y tres hijos.	»	Jaen.	Idem	5 Febro. id.	Idem	»	»	»	3
Idem	10	26	id.	id.	»	»	»	id.	Miguel Sanchez y esposa.	»	Talavera.	Alcalde consti.	14 id. id.	Idem	»	»	»	2
Idem	10	26	id.	id.	»	»	»	id.	Francisco Liédo.	»	Madrid.	Gobernador.	18 Abril. id.	Idem	»	»	»	3 1/2

(Se continuará.)

MUNICIPIO 206

206

Año de 1864

El día 15 de setiembre próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto en la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabón necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 16 de agosto de 1864.—El Gobernador, Presidente interino, Alonso.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1865.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería, para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras que se distribuirán, una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

- FOR LAS MAÑANAS.**
 Domingos. En la de las tardes.
 Tres onzas de judías.
 Seis id. de patatas.
 Seis adarmes de tocino.
- FOR LAS TARDES.**
 Dos onzas de garbanzos.
 Dos id. de judías.
 Dos id. de arroz.
 Seis adarmes de tocino.

FOR LAS MAÑANAS.
 Lunes, miércoles y viernes.

- Tres onzas de judías.
 Seis id. de patatas.
 Seis adarmes de tocino.

FOR LAS TARDES.

- Cuatro onzas de garbanzos.
 Dos id. de arroz.
 Seis adarmes de tocino.

FOR LAS MAÑANAS.
 Martes, jueves y sábados.

- Ocho onzas de patatas.
 Una y media de arroz.
 Seis adarmes de tocino.

FOR LAS TARDES.

- Cuatro onzas de judías.
 Seis id. de patatas.
 Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
 Media libra de pimentón.
 Cuatro cabezas de ajos.
 Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, que ha de ser precisamente de carbón de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad y además arroba y media de carbón para la cocción de estas y preparación de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de Villa. Si por la índole del aparato económico que existe en la cocina de la cárcel de hombres fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá

disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que consume dicho aparato.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conformes á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 15.ª

6.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. señor Presidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la siguiente condición:

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad: se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él: este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento para los presos por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta.

12.ª Si las faltas cometidas por el

contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contraída.

13.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 40 0 reales vellon en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta, de conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y según las adjuntas muestras, por el precio de... céntimos cada ración; y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 13.ª
 (Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.ª La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las tres de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demas sus depositos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17.ª El remate no tendrá efecto, hasta que obtenga la aprobación superior.

18.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1864.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Alonso.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabón para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1865.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabón según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculo serán de 26 á 30 de aceite diarias en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabón al mes poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabón dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el

jabon en los dias y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espense para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente:

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última; pues de verificarse esta, podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 1000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja general de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía.

8.ª El importe del aceite y jabon que suministre, se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos, quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato.

Para en el caso que conyenga al contratista, se le facilitará un cu rto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera tener para su habilitación y seguridad, pudiendo retirar los 1000 rs. del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 dias.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de espresado aquel.

Para estender dichas proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado, y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de... la libra de aceite, y á... cada arroba de jabon; y para asegurar esta proposición, presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª
 (Fecha y firma.)»

Toda proposición que no esté redactada en estos términos, será declarada nula.

11.ª La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las tres de la tarde, en la sala de juntas del Gobierno de la provincia.

Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

12. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.
 13. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias de oficio.
 Madrid 16 de agosto de 1864.—El Secretario Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Alonso.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Francisco Santibañez como testamento de don Francisco de las Rivas, y en caso de fallecimiento del primero, á sus herederos, y á los del citado de las Rivas, á fin de que en el término de 6 dias se personen en la Administración de mi cargo, situada en el piso segundo de la casa, Plaza Mayor, número 7 y 9, desde las diez á las cuatro de la tarde en los dias no feriados, con objeto de enterarles de un asunto que les es respectivo, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 19 de agosto de 1864.—P. S. Julian Melendez.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Conforme á lo prevenido en art. 23 del Real decreto de 8 de enero de 1852, á cuyas bases ha de acomodarse esta Administración Económica y de Cruzada, según Real orden de 5 de octubre de 1855, dentro del mes siguiente al día en que se haga la publicación de la Bula de la Santa Cruzada en cada diócesis, han de devolverse los sumarios sobrantes de la anterior predicación para hacerlo á la imprenta de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

El periodo determinado ha corrido con exceso, y como la falta de su cumplimiento imprime responsabilidad, que no puede prolongarse por mas tiempo, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de este arzobispado, que aun retengan las butas sobrantes de la predicación del año de 1863, dispongan lo conveniente á fin de que tenga pronto efecto lo prevenido en el Real decreto citado, haciendo á la vez entrega del importe de las butas espendidas de la misma predicación en las Administraciones de Toledo ó Alcalá de Henares, de donde procedan los pueblos y en la forma acostumbrada, en la inteligencia, que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.
 Toledo 20 de agosto de 1864.—José Sanchez Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Morata.

Por el término de cuatro dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se tiene de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Morata de Tajuna el repartimiento adicional al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiere, por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales; en la inteligencia que pasado

dicho término no se oirá ninguna reclamación.
 Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Chinchon, Arganda del Rey y Perales de Tajuna, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas villas.
 Morata 20 de agosto de 1864.—El Alcalde, Francisco Salcedo Ruiz.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

El repartimiento individual formado por este Ayuntamiento, por adición ejecutada por cuenta de los treinta millones, establecido en la ley de presupuestos de 25 de junio último, y correspondiente á este distrito municipal, se halla concluido y de manifiesto al público por término de cuatro dias, para oír de reclamaciones de agravio por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales; pues pasado dicho término, las que se presenten serán desestimadas.
 Rozas de Puerto Real y agosto 19 de 1864.—El Alcalde, José Jaro.—P. O. Mariano Martin.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

Concluido por el Ayuntamiento de Moralzarzal el repartimiento de la cuota que como adicional al de inmuebles cultivo y ganadería, á este distrito municipal le ha sido designada, se halla de manifiesto en su Secretaría por término de cuatro dias para oír reclamaciones, en el supuesto que pasados no serán admitidas.
 Moralzarzal 20 de agosto de 1864.—El Alcalde, Pedro Solís.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, pertenecientes a dicha ciudad, con espresion de los años á que corresponden, instrumentos otorgados y defectos de que adolecen.

Partido de Alcalá de Henares.—Loeches.

- 1849. En la de la escritura de cesion de varias fincas por Manuel Escudero, en favor de Teodoro Rico y su esposa, no constan linderos.
- 1850. En la del testimonio de adjudicacion de bienes á los herederos de Leoncio Alonso, no constan linderos.
- 1850. En la del testimonio de adjudicacion de bienes á Benito Sanz Madrid al óbito de don Francisco Escudero, no constan linderos.
- 1850. En la del testimonio de adjudicacion de bienes á Benito Sanz Madrid al óbito de su madre doña María Antonia Luisa Viveros, no constan linderos.
- 1851. En la de la escritura de dote aportado por doña Jacoba Salcedo á su matrimonio con don Benito Alonso, no constan linderos.
- 1851. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de varias fincas, por don Tadeo Salcedo, en favor de don Pablo del Amo, no constan los linderos de un pajar.
- 1851. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de varias fincas por Tomás Torres, en favor de don Pablo del Amo, no constan linderos.
- 1851. En la de la escritura de adjudicacion de bienes á los herederos de Gerónimo Martinez María Quicedo, no consta la cabida.
- 1851. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de una viña por don Andrés Salcedo, en favor de don Manuel Muñoz, no constan linderos.
- 1852. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas de Andrés Salcedo, en favor de don Basilio Vicente, no consta la cabida.

- 1853. En la del testimonio de adjudicacion de varias fincas de una capellanía á don Pedro Diaz de Yela y otros, no constan linderos.
- 1853. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas procedentes de las Monjas de la Imagen y de las Claras de Alcalá y Carmelitas de Loeches, en favor de don Antonio Pagés, no constan linderos.
- 1853. En la de la escritura de venta judicial de dos casas de las Monjas Dominicanas de Loeches, en favor de Tomás Torres, no constan linderos.
- 1853. En la del testimonio de adjudicacion de varias fincas á Jesus Rico, al óbito de su madre Josefa Vega, no constan linderos.
- 1853. En la de la escritura del embargo de una viña y un olivar de Calisto Tizon, no constan linderos.
- 1853. En la de la escritura de venta de varias fincas, por don Benito Sanz, en favor de don Mateo Murga, no consta la cabida.
- 1853. En la de la escritura de venta de una era por don Francisco Javier Torres, en favor de don Pedro Celestino Salcedo, no consta la cabida.
- 1853. En la de la escritura de adjudicacion de una tierra y un corral á doña Tomasa Fernandez, al óbito de su esposo don José S. Villaverde, no constan linderos.
- 1854. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de una casa por Manuel Garcia, en favor de don José Hurtado, no constan linderos.
- 1854. En la de la escritura de venta de varias fincas por Meliton Alonso Geta, en favor de don Vicente Garcia, no constan linderos.
- 1854. En la de la escritura de venta de varias fincas por Meliton Alonso Geta, en favor de José Sanchez Monje, no constan linderos.
- 1854. En la de la escritura de venta de varias fincas por don Francisco Palomo, en favor de Dámaso Madrid, no constan linderos.
- 1854. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de varias fincas por don Teodoro Rico, en favor de don Francisco Goicorrotea, no constan linderos.
- 1854. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de varias fincas por Nicasia del Valle, en favor de don Francisco Goicorrotea, no constan linderos.
- 1854. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de varias fincas por Luis Salcedo, en favor de don Andrés Caamaño, no constan linderos.
- 1854. En la de la escritura de dote aportado por don Luis Salcedo á su matrimonio con doña Venancia Florentina Ramirez Anton, no constan linderos.
- 1854. En la del mandamiento judicial de embargo de una casa de baños de don Gregorio Garcia Orea á instancia de don Francisco Martin Delgado, no consta la situacion ni linderos.
- 1855. En la de la escritura de venta de una casa de baños por don Gregorio y don Bonifacio Garcia, en favor de la sociedad filantrópica de la Margarita, no constan linderos.
- 1856. En la de la escritura de venta de varias fincas por don Meliton Alonso Geta, en favor de don Ildefonso Soria, no constan linderos.
- 1857. En la de la escritura de redencion de un censo que doña María del Carmen Canada pagaba á la nacion, impuesto sobre una casa, no constan linderos.
- 1857. En la de la escritura de adjudicacion de un pajar por don Pedro Alonso al óbito de su tio don Benito Alonso, no constan linderos.
- 1857. En la de la escritura de adjudicacion de varias fincas á don Isidoro Monino, al óbito de su padre don Guillermo, no constan linderos.
- 1857. En la del embargo de una viña propia de don Isidoro Moreno para pago

- de deuda á don Gaspar Maria Soliveres, no consta la situacion ni linderos.
- 1857. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de varias fincas por Eduvigis Rico, en favor de don Agustín de la Torre, no constan linderos.
- 1858. En la de la escritura de adjudicacion de varias fincas á don José Murga y Reolit, al óbito de don Mateo su padre, no consta la cabida, sitio ni linderos.
- 1858. En la de la escritura de adjudicacion de una casa á doña Jacinta Delgado, al óbito de su esposo don Justo Muñoz, no constan linderos.
- 1858. En la de la escritura de venta de la ermita que fué de San Sebastian por el señor Cura párroco de Loeches, en favor de don Andrés de Arango, no constan linderos.
- 1858. En la de la escritura de venta de varias fincas por don Felipe Higuera y su esposa en favor de don Andrés de Arango, no consta la cabida.
- 1858. En la de la escritura de adjudicacion de una viña á don Felix don Antonio y doña Juana Alonso Majagranzas, en pago del legado que les hizo su abuelo paterno, don Antonio, no constan linderos.
- 1858. En la de la escritura de venta judicial de una cueva de los propios de Loeches, en favor de don Joaquin Delgado, no constan linderos.
- 1858. En la de la escritura de venta judicial de una casa, en favor de Vicente Basilio, no constan linderos.
- 1859. En la de la escritura de venta judicial de una tierra de los propios de Loeches, en favor de don Gaspar Maria Soliveres, no constan linderos.
- 1860. En la de la escritura de adjudicacion de varias fincas á Juan Nieto al óbito de sus padres Melchor y Felisa Alonso Geta, no constan linderos.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Trascurridos los plazos que marca el artículo 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de gobierno, en sesion celebrada el dia 12 del actual, ha declarado amortizadas las acciones núms. 191, 776, 777, 778, 779 y 780 que poseia don Angel Garcia Segovia.
 Lo que se publica por la Junta de gobierno, para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas, de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeudan, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.
 Madrid 23 de agosto de 1864.—P. A. de la J. D.—El secretario interino, Alejandro Amirola.—576.

En la noche del 8 del corriente mes se extraviaron dos mulas del término llamado Huerlo del Obispo pueblo de Huerla de la Obispaia, provincia de Cuenca, con las señas que á continuación se espresan: De la marca, pelo negro, algo chata, cerrada de patas, hecha los vasos hacia fuera, edad siete años. Otra de la misma alzada, pelo castaño claro, anqui almadrada, colidogada edad nueve años.
 Se suplica á la persona que las haya recogido y á los señores Alcaldes, lo pongan en conocimiento de su dueño, Lacio Garcia, de la misma vecindad.—576.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
 MADRID: 1864.